



**JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 1 DE CORDOBA**

C/. ISLA MALLORCA S/N EDIFICIO CIUDAD DE LA JUSTICIA

Tlf: 662975614 y 662975620, Fax: 957002715

**Procedimiento: Despidos/ Ceses en general 1036/2018** Negociado: IS

N.I.G.: 1402100420180003858

De: D/Dª. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Abogado:

Contra: D/Dª. EXCMA DIPUTACION PROVINCIAL DE CORDOBA

Abogado:

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN**

En los autos sobre Despidos/ Ceses en general seguidos a instancia de XXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX contra EXCMA DIPUTACION PROVINCIAL DE CORDOBA se ha dictado la resolución del tenor literal siguiente:

**SENTENCIA Nº 61/19**

En Córdoba, a veintisiete de febrero de dos mil diecinueve.

Vistos por Dña. Olga Rodríguez Garrido, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social nº 1 de Córdoba, los presentes autos con número 1036/2018 sobre Despido que se iniciaron a instancia de D. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX representado por la Procuradora Sra. González Fernández y asistido técnicamente por el Letrado Sra. Muñoz Arcos, contra la EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE CÓRDOBA, representada y asistida por el Letrado de sus Servicios Jurídicos Sr. Jiménez Martínez y con citación del Fogasa.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** - Por la parte demandante indicada se presentó demanda, que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, en la que se interesaba el dictado de una sentencia por la que estimando la presente demanda declare la nulidad o, subsidiariamente, la improcedencia del despido del que ha sido objeto el actor, optando la misma, conforme a lo previsto en el convenio colectivo aplicable a la readmisión o, en su defecto, si dicha opción se considera de la demandada a que opte viene entre su readmisión inmediata, con abono de los salarios de tramitación desde la fecha del despido (30/09/2018) hasta la notificación de la sentencia que declare su improcedencia o bien al pago de la indemnización legalmente establecida para el despido improcedente



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MANUEL MIGUEL GARCIA SUAREZ 11/03/2019 13:19:02	FECHA	11/03/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/9



o la que en Derecho proceda y, subsidiariamente, si se considera el cese ajustado a Derecho se condene a la demandada al abono de una indemnización de veinte días por año de servicio ascendente a la suma de 9.155,30 euros o superior por error aritmético o la que en derecho proceda con los demás pronunciamientos de rigor.

**SEGUNDO.** - La demanda se admitió a trámite y se señaló el acto de juicio, que se celebró el 27/02/2019 con el resultado que consta en el soporte de grabación que constituye acta a todos los efectos, ratificándose la actora en la demanda e interesando la demandada la desestimación de la demanda. En periodo probatorio, fueron propuestos y admitidos como medios de prueba, a la parte demandante la prueba documental preconstituida y a la parte demandada el expediente administrativo y documental (4 documentos). Concluida la práctica de la prueba y evacuado el trámite de conclusiones quedó los autos conclusos para el dictado de Sentencia.

**TERCERO.** - En la tramitación de este procedimiento se han observado, en lo sustancial, las prescripciones legales.

### **HECHOS PROBADOS**

**PRIMERO.** - D. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX con DNI XXXXXXXXXXX y cuyas demás circunstancias personales constan en autos, con fecha 17/10/2013 celebró un contrato de trabajo temporal con la Diputación Provincial de Córdoba de interinidad para vacante de la RPT, siendo el Código de puesto de trabajo el 5703. La duración del contrato se estableció desde el 21/10/2013 hasta que se cubriera la plaza vacante núm. 5703 de la plantilla de personal laboral, por el procedimiento legalmente establecido o, en su caso, se amortice o se proceda a su modificación presupuestaria. En la cláusula sexta se estableció que el contrato de duración determinada se celebraba para cubrir temporalmente un puesto de trabajo durante el proceso de selección o promoción hasta su cobertura definitiva y que el trabajador contratado desempeñaría el puesto de trabajo de plaza vacante núm. 5703 supeditada a lo dispuesto en la cláusula tercera. El trabajador fue contratado para prestar servicios como Oficial 3ª Carreteras incluido en el grupo profesional/categoría/nivel Oficial 3ª y siendo adscrito al centro de trabajo ubicado en el Servicio de Carreteras (Zona Sur) todo ello sin perjuicio de que, por las necesidades del Servicio, la zona de adscripción pueda variar (Documentos núm. 1 a 4 del expediente administrativo que se dan por reproducidos). El salario bruto mensual que percibía el demandante, con inclusión de la parte proporcional de las pagas extraordinarias, era de 2.140,35 euros (hecho aceptado).



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MANUEL MIGUEL GARCIA SUAREZ 11/03/2019 13:19:02	FECHA	11/03/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/9



Con fecha 15/11/2013 el demandante solicitó a la empresa que se le adscribiera a un centro de trabajo próximo a su domicilio familiar sitos en la localidad de Peñarroya-Pueblonuevo. La empresa accedió a tal petición al existir un puesto vacante de oficial 3ª en la Demarcación Norte (Documentos núm. 7 y 8 del expediente que se dan por reproducidos).

El demandante prestó servicios como Oficial 3ª Carreteras para la demandada en el periodo comprendido entre el 15/10/2012 y el 14/04/2013 (Documento núm. 13 del expediente que se da por reproducido).

**SEGUNDO.** - Con fecha 18/09/2018 la empresa notificó al demandante escrito en el cual se le informaba de que el día 30/09/2018 concluiría su contrato laboral al estar previsto que la plaza núm. 5703 que ocupaba interinamente se cubriera el 01/10/2018 mediante contrato laboral fijo, tras el correspondiente proceso selectivo (Documento núm. 9 del expediente que se da por reproducido).

**TERCERO.** - En la OEP correspondiente al año 2014 (BOP Córdoba 31/12/2014) se incluía la plaza núm. 5703 correspondiente a la categoría profesional de Oficial 3ª Carreteras. Las Bases del Concurso Oposición para la cobertura de las plazas fueron publicadas en el BOP Córdoba de 30/03/2017. El concurso oposición fue convocado en el BOE de 28/09/2017. El procedimiento de concurso oposición concluyó en el año 2018 y, en concreto, el 01/10/2018 ocuparon las 14 plazas de laboral fijo de Oficial 3ª Carreteras ofertadas los aspirantes seleccionados, plazas entre las que se incluía la núm. 5703 (Documentos núm. 7 a 9 del expediente y Documento núm. 1 de la prueba documental de la parte demandada que se dan por reproducidos).

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** - El relato de hechos probados se sustenta en la eficacia probatoria que cabe atribuir a la prueba documental pública unida a las actuaciones.

**SEGUNDO.** - El demandante insta, como cuestión previa al despido que impugna, el reconocimiento de su condición de trabajador indefinido no fijo de la Administración pública demandada al venir prestando sus servicios laborales con la categoría profesional de Oficial 3ª Carreteras de manera ininterrumpida desde el 21/04/2012, fecha ésta de inicio de la relación laboral con la demandada. En el supuesto de que procediera tal reconocimiento de



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MANUEL MIGUEL GARCIA SUAREZ 11/03/2019 13:19:02	FECHA	11/03/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/9



su relación laboral como propia de un trabajador indefinido no fijo – por infracción del art. 70 del EBEP- y producido el cese de su relación laboral por la cobertura del puesto de trabajo por el procedimiento reglamentario, interesa, como pretensión preferente, la declaración de nulidad del despido por infracción de las normas reguladoras del procedimiento de despido colectivo por incumplimiento de los requisitos formales y materiales establecidos para los despidos objetivos por causas económicas y, con carácter subsidiario, la declaración de improcedencia del despido con fijación de la indemnización del despido improcedente. De no accederse a las pretensiones anteriores, solicita para el caso de declararse el cese procedente, la fijación de una indemnización de 20 días de salario por año de servicio.

En materia de contratación temporal, el art. 15.1 c) del ET establece que el contrato de trabajo podrá concertarse por tiempo indefinido o por una duración determinada cuando se trate de sustituir a trabajadores con derecho a reserva del puesto de trabajo, siempre que en el contrato de trabajo se especifique el nombre del sustituido y la causa de la sustitución.

El art. 4 del RD 2720/1998 de 18 de diciembre por el que se desarrolla el art. 15 del ET en materia de contratos de duración determinada dispone que:

“1. El contrato de interinidad es el celebrado para sustituir a un trabajador de la empresa con derecho a la reserva del puesto de trabajo en virtud de norma, convenio colectivo o acuerdo individual.

El contrato de interinidad se podrá celebrar, asimismo, para cubrir temporalmente un puesto de trabajo durante el proceso de selección o promoción para su cobertura definitiva.

2. El contrato de interinidad tendrá el siguiente régimen jurídico:

a) El contrato deberá identificar al trabajador sustituido y la causa de la sustitución, indicando si el puesto de trabajo a desempeñar será el del trabajador sustituido o el de otro trabajador de la empresa que pase a desempeñar el puesto de aquél.

En el supuesto previsto en el segundo párrafo del apartado 1, el contrato deberá identificar el puesto de trabajo cuya cobertura definitiva se producirá tras el proceso de selección externa o promoción interna. b) La duración del contrato de interinidad será la del tiempo que dure la ausencia del trabajador sustituido con derecho a la reserva del puesto de trabajo.

En el supuesto previsto en el segundo párrafo del apartado 1, la duración será la del tiempo que dure el proceso de selección o



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MANUEL MIGUEL GARCIA SUAREZ 11/03/2019 13:19:02	FECHA	11/03/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/9



promoción para la cobertura definitiva del puesto, sin que pueda ser superior a tres meses, ni celebrarse un nuevo contrato con el mismo objeto una vez superada dicha duración máxima.

En los procesos de selección llevados a cabo por las Administraciones públicas para la provisión de puestos de trabajo, la duración de los contratos coincidirá con el tiempo que duren dichos procesos conforme a lo previsto en su normativa específica.

3. También se regirá por las disposiciones establecidas para el contrato de interinidad el celebrado para sustituir a un trabajador autónomo, a un socio trabajador o a un socio de trabajo de una sociedad cooperativa en el supuesto de riesgo durante el embarazo o en los períodos de descanso por maternidad, adopción o acogimiento, pre adoptivo o permanente".

La anterior Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público introdujo la norma del artículo 70.1 que dispone : "Las necesidades de recursos humanos, con asignación presupuestaria, que deban proveerse mediante la incorporación de personal de nuevo ingreso serán objeto de la Oferta de empleo público, o a través de otro instrumento similar de gestión de la provisión de las necesidades de personal, lo que comportará la obligación de convocar los correspondientes procesos selectivos para las plazas comprometidas y hasta un diez por cien adicional, fijando el plazo máximo para la convocatoria de los mismos. En todo caso, la ejecución de la oferta de empleo público o instrumento similar deberá desarrollarse dentro del plazo improrrogable de tres años".

Como ha resuelto la Sentencia del TJA -Sala de Sevilla- de 23/01/2019.

"Ciertamente, con carácter general, el contrato de interinidad por vacante al servicio de las administraciones públicas deviene indefinido no fijo por superación del plazo de 3 años establecido en el art. 70.1 EBEP sin que se haya proveído regularmente la plaza a las que se refería la interinidad, tratándose de una conversión automática según doctrina jurisprudencial contenida en STS núm. 201/2017 de fecha 9 de marzo de 2017; en STS de 14 de octubre de 2014; en STS de 7 de julio de 2014; en SSTs de 14 de julio de 2014 y en STS de 15 de julio de 2014.

Aunque bien es cierto que, como se dice en el recurso, las sucesivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado (Ley 2/2012 de PGE para 2012; Ley 17/2012 de PGE para 2013; Ley 22/2013 de PGE para 2014; y Ley 36/2014 de PGE para 2015) vetaron el ingreso de



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MANUEL MIGUEL GARCIA SUAREZ 11/03/2019 13:19:02	FECHA	11/03/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/9



nuevo personal al servicio de las administraciones públicas, a salvo las excepciones que contienen las de 2014 y 2015 que no afectan al puesto de la aquí recurrente; que ya el Real Decreto Ley 20/2011 de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público, impuso la prohibición legal de incorporar nuevo personal en el sector público a partir del 1 de enero de 2012; y que las previas Leyes de Presupuestos Generales del Estado para 20089 (ley 2/2008), 2010 (Ley 26/2009) y 2011 (Ley 39/2010) impusieron importantes restricciones a las tasas de reposición de personal. Dicha concurrencia de normas (entre el art. 70.1 del EBEP y las leyes de PGE citadas) debe resolverse entendiendo que durante tales años 2012 a 2015 el plazo de tres años a que alude el art. 70.1 del EBEP se encontraba suspendido por imposibilidad legal de contratación, reanudándose a partir del 1 de enero de 2016 en que la ley de PGE de dicho ejercicio (Ley 48/2015) levantó dicha prohibición de manera general para el sector público, a excepción de las sociedades mercantiles, entidades públicas empresariales, fundaciones públicas y consorcios públicos. De forma que debe hacerse un paréntesis durante el tiempo de la prohibición legal de incorporar nuevo personal al sector público. Así lo dijimos en la sentencia de 20 de septiembre de 2018 (recurso de suplicación núm. 2651/2017), en sentencia núm. 3082/18 de fecha 31 de octubre de 2018 (en recurso de suplicación núm. 3019/2017) y en sentencia núm. 3248/2018 de fecha 14 de noviembre de 2018 (en recurso de suplicación núm. 3260/2017), en casos similares al presente en el que también se planteaba la incidencia de las leyes de PGE en el art. 70.1 del EBEP”.

**TERCERO.** - Se desconoce, ante la ausencia de prueba, la modalidad contractual bajo la cual el demandante prestó servicios como Oficial 3ª Carreteras entre el 15/10/2012 y el 14/04/2013. En el expediente personal del demandante no consta ningún documento contractual, motivo que debe conducir a fijar la antigüedad del demandante desde la fecha de celebración del contrato de interinidad por vacante de 17/10/2013. Se ajusta plenamente el contrato suscrito a los requisitos formales y de contenido que establecen los arts. 15 del ET y 4.2 del RD2720/1998; aparece identificado en el contrato el puesto de trabajo vacante a ocupar por el trabajador demandante como interino y la supeditación de la duración del contrato a la cobertura de esa plaza concreta siguiendo el procedimiento reglamentario. Consta demostrado que el demandante en todo momento ha ocupado la plaza mencionada, siendo trasladado desde la Demarcación Sur, a la que en principio fue adscrito, a la



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MANUEL MIGUEL GARCIA SUAREZ 11/03/2019 13:19:02	FECHA	11/03/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/9



Demarcación Norte por solicitud expresa del actor y por razones de conciliación familiar si que ello afecte a que la plaza ocupada siguiera siendo la núm. 5703. Por lo expuesto, no se advierte ninguna situación que pueda calificarse de fraude legal siendo la relación laboral temporal desde su origen ajustada a la legalidad de aplicación.

Dicho lo anterior y haciendo aplicación del criterio de la Sala de lo Social de Sevilla del TSJA debe convenirse en que el cómputo del plazo de 3 años para la cobertura de la plaza que establece el art. 70.1 del EBEP estaba interrumpido durante el año 2013 -año en el que la LGP 17/2012 establecía una prohibición absoluta de contratación de personal indefinido por las administraciones públicas- y produciéndose la reanudación a partir del 1 de enero de 2016. La plaza ocupada por el actor se incluyó en la OEP del año 2014 con celebración del procedimiento selectivo a partir de la convocatoria de 28/09/2017 y con adjudicación de la plaza y ocupación por su titular el 01/10/2018. No ofrece duda que el plazo de 3 años desde el 1 de enero de 2016 no había transcurrido a la fecha de adjudicación de la plaza en el procedimiento selectivo celebrado.

Con base en lo expuesto no cabe acceder a la pretensión del demandante de reconocimiento de su condición como personal laboral indefinido no fijo de la demandada.

**CUARTO. -** La extinción de la relación laboral el 30/09/2018 por la causa expuesta -cobertura de la plaza- debe estimarse lícita por conforme a lo dispuesto en el art. 49.1 c) del ET sin que sea, por tanto, constitutivo de un acto de despido por la empleadora.

En cuanto a la pretensión subsidiaria de reconocimiento de una indemnización de 20 días de salario por año de servicio por asimilación a la establecida en el art. 53 del ET para el despido objetivo, la antes citada Sentencia del TSJA de 23 de enero de 2019 acomoda la doctrina jurisprudencial a la Sentencia del TJUE de 05/06/2018:

“La cláusula 4, apartado 1, del Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada celebrado el 18 de marzo de 1999, que figura en el Anexo de la Directiva 1999/70/CE del Consejo de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa nacional que no prevé el abono de indemnización alguna a los trabajadores con contratos de duración determinada celebrados para cubrir temporalmente un puesto de trabajo durante el proceso de selección o promoción para



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MANUEL MIGUEL GARCIA SUAREZ 11/03/2019 13:19:02	FECHA	11/03/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/9



la cobertura definitiva del mencionado puesto, como el contrato de interinidad de que se trata en el litigio principal, al vencer el término por el que estos contratos se celebraron, mientras que se concede indemnización a los trabajadores fijos con motivo de la extinción de su contrato de trabajo por una causa objetiva”.

En aplicación de la nueva doctrina, no cabe conceder indemnización alguna a trabajadora interina que ve extinguido su contrato por la cobertura reglamentaria de la plaza que temporalmente cubría, pues tal eventualidad era conocida desde el inicio de la contratación y en atención a dicha previsión de temporalidad el legislador no ha establecido compensación económica alguna por el fin del contrato, a diferencia de lo que sucede con los contratos en principio indefinidos que sobrevenidamente se ven extinguidos por alguna de las causas objetivas, económicas, técnicas, organizativas o de producción de los artículos 51 y 53 ET; diferencia de trato que, como queda dicho, no vulnera la directiva comunitaria según el intérprete de ésta”.

No cabe, en consecuencia, el establecimiento de indemnización alguna por la finalización del contrato temporal de interinidad.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

**FALLO**

**DESTIMANDO LA DEMANDA**, formulada por D. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx contra la EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DEL CÓRDOBA **DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO** a la referida demandada de todos los pedimentos contenidos en la demanda.

Notifíquese esta Sentencia en legal forma a las partes, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer Recurso de Suplicación para ante la Sala de lo Social de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en el término de CINCO DIAS hábiles a partir del de la notificación y por conducto de este Juzgado; advirtiendo a la Empresa demandada de que en caso de recurrir, deberá de consignar el importe de la condena en la cuenta que este Juzgado tiene abierta en la Entidad Banco Santander, (0030) con nº1444/0000/65 y en la misma cuenta antes referida, la cantidad de 300 euros en concepto de depósito.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a la causa de la que dimana, definitivamente juzgando en primera instancia, la pronuncio mando y firmo.

E/.



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MANUEL MIGUEL GARCIA SUAREZ 11/03/2019 13:19:02	FECHA	11/03/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	8/9





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

PUBLICACIÓN. - Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Doy fe.

Y para que le sirva de notificación en forma, expido y firmo la presente cédula

En CORDOBA, a once de marzo de dos mil diecinueve.

**EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

*"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.*

*Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."*



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MANUEL MIGUEL GARCIA SUAREZ 11/03/2019 13:19:02	FECHA	11/03/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	9/9